



Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Natagáima - Tolima

Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDADO: **GUSTAVO ALEXANDER MARTINEZ ORTIZ**
RADICACIÓN: **73-483-40-89-001-2020-00100-00.**

ASUNTO:

De acuerdo con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la providencia que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **GUSTAVO ALEXANDER MARTINEZ ORTIZ**.

ANTECEDENTES:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** actuando en su propio nombre y representación presentó demanda en contra de **GUSTAVO ALEXANDER MARTINEZ ORTIZ para** que a través de un proceso ejecutivo Singular obtener el pago del capital contenido en el pagaré que se anexa, más los remuneratorios e intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando se satisfaga la obligación y se condene en costas al demandado.

Librado el 12 de enero de 2021 el mandamiento de pago, fue notificado al demandado a través de curador *ad litem*¹, quien oportunamente se pronunció para señalar respecto a los hechos que no le constan, pero que la obligación está contenida en un título valor que se presume auténtico.

En cuanto a las pretensiones señaló que no se opone y que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Superados los anteriores estadios procesales y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; señalando el artículo 430 *ibidem*, que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal.

¹ Visible en el archivo 44 del cuaderno 1 del expediente digital



Dispone el artículo 440 del Código ibidem, que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el *sub lite*, obra como documento base el pagaré número 066196100006255 los que contiene las obligaciones que se demandan, título respecto del cual el ejecutante no se opuso.

Ahora, como el demandado no dio cumplimiento a la obligación, no propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, ni excepciones para resolver, a pesar de que fue notificado a través de curador *ad litem* de la demanda en su contra, y al no existir irregularidad alguna que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal como lo estipula el ordenamiento jurídico.

Conforme el art. 361 del CGP, las costas están compuestas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho, siendo tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

Las agencias en derecho están reguladas por el Consejo Superior de la Judicatura (art. 366-4 CGP), Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. En este caso, se fija la suma de \$340.000, dado que no hubo oposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima - Tolima,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **GUSTAVO ALEXANDER MARTINEZ ORTIZ**, en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que resulten embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas procesales a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho la suma de **\$340.000 Líquidense** por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE NATAGAIMA TOLIMA

07 de febrero de 2022

Para notificar legalmente la providencia anterior, se
fijó Estado No. 008

Hoy a las 7:00 a.m.

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
Secretaria

Firmado Por:

Luz Nelcy Martinez Laguna
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cd4d72df274944b71713bf2d8bdfc67e2cafed7afadfcfd7101087720760a**

Documento generado en 04/02/2022 08:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>